

AUTO N. 00115
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de control Ambiental de esta Secretaria, el 12 de junio de 2012, realizó visita al establecimiento **FABRICA DE BICADILLO MANUEL QUIROGA** propiedad del Señor **MANUEL DE JESUS QUIROGA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.229.078**, ubicado en la Calle 45 Sur No. 72 L - 27 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de evaluar técnica y ambientalmente el cumplimiento de la normatividad por parte del establecimiento en materia de vertimientos.

Que, como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. **6304 del 03 de septiembre de 2012**.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, llevo a cabo visita de seguimiento el día 28 de abril de 2015, al precipitado establecimiento para determinar el cumplimiento legal en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que, como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. **14018 del 31 de diciembre de 2015**.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, llevo a cabo visita de seguimiento el día 26 de septiembre de 2017, al precipitado establecimiento para determinar el cumplimiento legal en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que, como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. **4588 del 20 de abril de 2018**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y vigilancia de fecha 12 de junio de 2012, realizada al establecimiento **FABRICA DE BICADILLO MANUEL QUIROGA** propiedad del Señor **MANUEL DE JESUS QUIROGA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.229.078**, ubicado en la Calle 45 Sur No. 72 L - 27 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

CONCEPTO TÉCNICO No. 6304 del 03 de septiembre de 2012:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Conforme al análisis realizado en el numeral 4.1 del presente concepto, durante la visita se evidenció que el usuario se encuentra acatando la medida de suspensión de actividades generadoras de vertimientos impuesta por la resolución No. 963 de 2006.</i></p> <p><i>Se establece que el usuario no genera vertimientos no domésticos o industriales a la red de alcantarillado, por lo tanto, no es objeto de permiso o registro de vertimientos.</i></p> <p><i>De acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 4.1.4, el usuario no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en el requerimiento 7619 de 2010.</i></p>	

(…)”

Que, con fundamento en lo expuesto anteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió Concepto Técnico No. 14018 del 31 de diciembre de 2015, concluyendo que:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	

*El establecimiento **FABRICA DE BOCADILLOS MANUEL QUIROGA**, genera residuos líquidos por el proceso de elaboración de bocadillos. El usuario cuenta con un sistema de recolección de residuos líquidos completos por un rejilla y dos tanques de almacenamiento de 3.5 m³, la disposición final de los vertimientos se encuentra a cargo del gestor externo **CONTROL AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA.***

Revisados los antecedentes del expediente DM-05-2006-309 y las bases de datos de la entidad se encuentra que el usuario no requiere de permiso ni registro de vertimientos por no verter al alcantarillado públicos los residuos líquidos generados por su actividad, estos, debido a que el usuario dispone sus vertimientos mediante un gestor externo encargado del tratamiento y disposición final de los mismos.

*Durante la visita de seguimiento se verificaron las instalaciones, procesos productivos y estructuras relacionadas con el manejo de residuos líquidos, encontrando que el usuario dio **CUMPLIMIENTO** a uno de las obligaciones establecidas en el requerimiento **2012EE121196 de 2012**, donde se solicitó al usuario el sellamiento de la caja externa que comunicaba al predio con el alcantarillado público; por otra parte y una vez revisadas las actas de disposición de vertimientos remitidas por usuario, se encuentra que la información esta incompleta, no envió los soportes de consumo del primer semestre de 2014 y a la fecha no allega el balance hídrico que fue requerido en dicho oficio, es por esto que actualmente el usuario **INCUMPLE** con las obligaciones establecidas en el requerimiento 2012EE121196 de 2012, actualmente el usuario se encuentra acatando la medida preventiva impuesta (Resolución 963 del 21 de junio de 2006)*

De acuerdo con el estimativo de balance hídrico realizado, se encuentra que la diferencia entre la cantidad de agua residual industrial dispuesta y el consumo total bimestral es alta, evidencia que el usuario no se encuentra disponiendo en el gestor externo el total de los residuos líquidos provenientes del proceso productivo, por lo anterior, es necesario que el usuario allegue a la Secretaría el balance hídrico real del predio donde se concluya el total de los consumos (consumo, doméstico, sanitario, industrial y comercial o cualquier otra actividad que genere el consumo del recurso).

Control Ambiental de Colombia LTDA cuenta con el certificado de la CAR 1541 del 24 de junio de 2008, donde certifica que la empresa no genera afectación a los recursos naturales; el gestor informa que el agua residual proveniente de las instalaciones de la Fábrica de Bocadillos Manuel Quiroga, es utilizada para la humectación de pilas de compostaje, aumentando el contenido de carbono orgánico en el proceso productivo de enmienda orgánica.

(…)”

Que, con fundamento en lo expuesto anteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió Concepto Técnico No. 4588 del 20 de abril de 2018, concluyendo que:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	

*El establecimiento **FABRICA DE BOCADILLOS MANUEL QUIROGA**, genera residuos líquidos por el proceso de elaboración de bocadillos. El usuario cuenta con un sistema de recolección de residuos líquidos, la disposición final de vertimientos se encuentra a cargo del gestor externo **CONTROL AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA**, por lo tanto, se establece que el usuario no genera vertimientos no domésticos o industriales a la red de alcantarillado, por lo tanto, no es objeto de permiso y registro de vertimientos.*

El 26-09-2017 se desarrolló visita técnica de control y vigilancia en la que se evidencio que la infraestructura relacionada con el manejo de las ARnD, no está conectada con la res de alcantarillado.

En el numeral 4.3 (Evolución de la información remitida) se realizó un balance hídrico tentativo de cada periodo con los soportes entregados por el usuario (ver tablas 1,2 y 3), en el cual se realiza una compilación de los datos totales (ver tabla 4) con el que se infiere que el usuario no se encuentra disponiendo el total del ARnD con el gestor externo, ya que se evidencia una diferencia considerable. Del 86% entre el total del abastecimiento de agua y el total dispuesto de ARnD que se atribuiría a servicios sanitarios, lo cual no se encuentra justificable desde el punto de vista técnico tenido en cuenta el tipo de uso, el número de empleados y las jornadas laborales de la empresa.

*De acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.4 se evidencia que el usuario **INCUMPLE** con lo solicitado en Resolución 963 del 21 de junio de 2006 en el cual se le solcito presentar un balance detallado de aguas, estudio de ahorro y uso eficiente del agua, en el mismo sentido se determina el incumplimiento del requerimiento, 21196 de 2012, donde se le solcito balance detallado del consumo de agua de la empresa teniendo en cuenta el volumen de agua de la empresa teniendo en cuenta el volumen de agua que entra, la emitida al medio ambiente, la utilizada en actividades domésticas, la contenida en los productos y la entregada como residuo liquido a la empresa **CONTROL AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA**.*

(…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es

obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“...ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“...ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las

competencias establecidas por la ley y los reglamentos...". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*"...**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993..."*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*"...**ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión..."* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*"...**ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del*

procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...” (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“...**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO EN CONCRETO

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 6304 del 03 de septiembre de 2012, 14018 del 31 de diciembre del 2015 y 4588 del 20 de abril de 2018**, esta Entidad advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas, debido a que, presuntamente se encuentra infringiendo a lo establecido en residuos peligrosos, al no garantizar la gestión, manejo y transporte integral de los residuos o desechos peligrosos.

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

“ (...)”

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos*

representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el*

generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

(Decreto 4741 de 2005, art. 10) (...)

- **Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 Nivel Nacional**, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte

*“(...) **Artículo 2.2.1.7.8.6.5. Desechos.** Los desechos que se generen por cualquier proceso productivo, incluyendo los envases y embalajes, adquieren las características de mercancía peligrosa. Por lo tanto, su manejo y transporte se debe realizar cumpliendo los mismos requisitos y obligaciones contemplados en esta Sección de acuerdo con la clasificación dada en el literal F, numeral 3 del artículo 2.2.1.7.8.1.1. del presente Decreto.*

(Decreto 1609 de 2002, artículo [41](#)).

- **Requerimiento SDA No. 2012EE121196 del 06/10/2012.**

“(...)

Solicitud de remisión semestral de las actas del residuo y disposición del residuo líquido. Estos son generados en el proceso (lavado de instalaciones, utensilios) y recolectados mediante canales perimetrales con rejillas, conducidas a un sedimentador y a la trampa de grasas para luego ser almacenadas en un tanque de 3.5 metros cúbicos para luego ser recogidos por la empresa Control Ambiental de Colombia que isa este residuo líquido en procesos de compostaje. (...)

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de al Señor **MANUEL DE JESUS QUIROGA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.229.078**, en calidad de propietario del establecimiento **FABRICA DE BICADILLO MANUEL QUIROGA** ubicada en la Calle 45 Sur No. 72 L - 27, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo a lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.1, toda vez que genera residuos peligrosos, al no garantizar la gestión, manejo y y transporte integral de los residuos o desechos peligrosos. Igualmente, una vez revisadas las actas de disposición de vertimientos remitidas por usuario, se encuentra que la información esta incompleta, no envió los soportes de consumo del primer semestre de 2014 y a la fecha no allega el balance hídrico que fue requerido en el oficio citado anteriormente dentro de los incumplimientos.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 y 689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **MANUEL DE JESUS QUIROGA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.229.078**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **MANUEL DE JESUS QUIROGA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.229.078**, en la Calle 45 Sur No. 72 L - 27, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO. - Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del concepto técnico 6304 del 03 de septiembre de 2012, 14018 del 31 de diciembre de 2015 y 4588 del 20 de abril de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2018-1140** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese esta decisión a la procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYERLY LIZARAZO LOPEZ

CPS:

CONTRATO 20230052
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/07/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

04/08/2023

Aprobó:

Página 13 de 14

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

05/01/2024